



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-844-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua concluyó el cómputo distrital de la referida elección. El diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas derivado de la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JIN-100/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía

de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable desestimó lo alegado por el Partido Nueva Alianza en relación con la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de las casillas 1574 Básica, 1574 Contigua 1 y 1700 Básica, consistente en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital. La autoridad responsable consideró que resultaban infundados los agravios expuestos, dado que, aun y cuando se probó que esas casillas se instalaron en lugar diverso, la causa por la que no pudieron ser ubicadas en el lugar previamente designado, justifica el traslado a uno distinto, aunado a que ello, no afectó la influencia de electores, por lo que no existió desorientación en el electorado ni falta de publicitación del cambio aludido, de ahí lo infundado de los motivos de disenso. Por otro lado, en relación con las casillas identificadas con los números 1985 Básica y, 2125 Básica, el recurrente adujo la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la referida Ley de Medios, consistente en ejercer violencia física o presión sobre el electorado o funcionarios de la mesa directiva.

En su demanda, el recurrente aduce, sustancialmente, los argumentos siguientes:

a) Determinancia: El Partido Nueva Alianza sostiene que fue contrario a Derecho que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia. En ese sentido, el recurrente manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido. Así, alega que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por el citado instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político. Agrega que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia para anular la votación recibida en casilla se requiere para revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, en virtud de la reducción, el partido pueda incrementar su valor porcentual.

b) Impacto de la interpretación del concepto de determinancia: El recurrente sostiene que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas 1574 Básica, 1574 Contigua 1 y 1700 Básica [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²]; así como de las casillas 1985 Básica y 2125 Básica, [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios³].

La Sala Superior considera que los motivos de disenso formulados por el Partido Nueva Alianza, son infundados e inoperantes, de conformidad con las consideraciones siguientes:

A) Determinancia: La Sala Superior considera infundado el planteamiento de Nueva Alianza atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente.

B) Impacto de la interpretación del concepto de determinancia: Son inoperantes los agravios del recurrente respecto a la carga procesal y al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

En consecuencia, al haber sido desestimado el planteamiento formulado por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.